



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1237/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 3)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL; todos
ellos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, cinco de marzo de dos mil
veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1237/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el *tres de agosto de dos mil veinte*, remitido a esta Sala
al día hábil siguiente, **** demandó de las autoridades al rubro citadas, la
nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ *II. RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO*

*Resolución desconocida dictada por el Juez Municipal, de
fecha cuatro de julio de dos mil veinte en la que se me impone
una multa por \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
PESOS MEXICANOS) y se me fijan antecedentes policiales por
imputaciones que desconozco”*

II. El *once de agosto de dos mil veinte*, se admitió a trámite la
demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento
respectivo a las autoridades demandadas.

III. Por auto de *cuatro de septiembre de dos mil veinte*, se tuvo a las
autoridades demandadas por contestando la demanda, recibándose las
pruebas ofrecidas.

IV. Por Acuerdo de fecha *once de noviembre de dos mil veinte*, se
tuvo al actor formulando ampliación de demanda.

V. Mediante proveído de fecha *diez de diciembre de dos mil veinte*, se tuvo por a las autoridades demandada dando contestación a la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *cinco de marzo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna una resolución administrativa definitiva emitida por autoridades del municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original de la Determinación de Situación Jurídica, emitida en fecha *cuatro de julio de dos mil veinte*, por el ***** Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes y mediante la cual, impone a la ***** una multa de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), por intoxicarse en la vía pública. Determinación que obra a fojas 20 del expediente.

Probanza que al provenir de las partes y al tratarse de documental pública, al ser emitida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, según su numeral 47.

TERCERO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, y no advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos



de nulidad, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, además, porque no es un requisito formal de las sentencias¹.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO.. Estudio de los conceptos de nulidad

De los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, se estudia el tercero de su escrito inicial de demanda.

Refiere la actora en dicho concepto de nulidad que es ilegal la multa impugnada, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada al no expresar de manera razonada cuales hechos fueron los que dieron origen al acto de autoridad y que los narrados estén relacionados con los fundamentos legales invocados.

Dicho argumento, es **fundado y suficiente**, para declarar la nulidad de la determinación impugnada, ya que la determinación impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al no encuadrar los hechos narrados con el fundamento invocado para su sanción.

Lo anterior es así porque del artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo, del Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente...”

¹ Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

De lo que se obtiene, que los actos de las autoridades administrativas deben estar debidamente fundados y motivados, para que los mismos puedan ser considerados legales; siendo que en el caso de estudio, dicho requisito no se colma, toda vez que la Determinación de Situación Jurídica que se impugna y que fuera emitida en fecha *cuatro de julio de dos mil veinte*, por el *****, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes—foja 20 del expediente— establece textualmente:

“El (la) Juez(a) Municipal, ***, una vez conocidos los hechos perpetrados por el(la) C. *****, además de conocer la conducta desplegada al momento de la detención, sus antecedentes en los archivos de este H. Juzgado y los datos que arroja el certificado médico; he determinado que incurrió en la(s) falta(s) establecidas en:

Art. 344 fracc. I del Código Municipal de Aguascalientes vigentes y toda vez que:

OBSERVACIONES

La detenida manifiesta que se drogó con mota en la vía pública, presenta aliento a cannabis

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 21 Constitucional, Artículos 292, 293, 298 fracciones I a IV y VIII, 321, 325, 355 y demás aplicables del Código Municipal de Aguascalientes, procedo a RESOLVER.

MULTA

Multa económica: \$869 pesos. Permutable por 20 horas de arresto Medidas de seguridad: 0 horas de arresto...”

Como se observa, la determinación impugnada establece como fundamento de infracción el artículo 344, fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, que textualmente establece:

“**ARTÍCULO 344.-** *Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia y se sancionarán con arresto de hasta por treinta y seis horas o multa de cinco a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, las siguientes:*

I. Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes en la vía pública.

II....”

Es decir, el supuesto de infracción establecido en el fundamento legal por el cual se sanciona al actor, hace referencia a **Usar drogas, sustancias, plantas o semillas enervantes en la vía pública**; en tanto que la motivación referida a las circunstancias de tiempo, modo y

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”



lugar contenidas en la propia determinación impugnada, sólo hace referencia a la supuesta manifestación del actor que *SE DROGÓ CON MOTA EN LA VÍA PÚBLICA, PRESENTA ALIENTO A CANNABIS, sin que se especifiquen* circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni existe firma del sancionado en la determinación de situación jurídica en la que supuestamente se hace constar su declaración por lo que se le deja en estado de indefensión y por ende no se puede concluir que el actor **hay ingerido bebidas embriagantes en la vía pública.**

En conclusión, la indebida motivación y fundamentación existe cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, *no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste;* a diferencia de la falta de fundamentación que se refiere a la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 173656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

QUINTO. En mérito de lo anterior, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de

leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación de Situación Jurídica, emitida en fecha *cuatro de julio de dos mil veinte*, por el C. ***, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal del municipio de Aguascalientes y mediante la cual, impone al ****, una multa de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo solicitado por el demandante y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, se ordena hacer la devolución del pago que realizó el actor por la cantidad de \$869.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de “MULTAS PREVENTIVA 2020”, según recibo oficial con número de serie y folio K0000293945, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *cuatro de julio de dos mil veinte*, mismo que en original obra a foja 6 de los autos

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se ordena a las autoridades demandadas procedan a borrar del sistema informático de antecedentes con que se cuenta en sus dependencias, la sanción de multa cuya nulidad ha sido declarada, lo que deberán acreditar en ejecución de sentencia documentalmente con la resolución y/o oficio por el que se ordene dicha cancelación de inscripción, así como la evidencia de que se procedió a ello, exhibiendo la impresión relativa a los antecedentes de la actora en la que deje de aparecer la sanción de “multas preventiva” impuesta el 04 de julio 2020, identificada con el número de detenido M 806120.

Se deja a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas Municipales del Municipio de Aguascalientes el recibo antes descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al demandante.

² “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1237/2020

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Determinación de Situación Jurídica, emitida en fecha *doce de julio de dos mil veinte*, por el *****, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO. Hágase devolución a la actora de la cantidad precisada en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Bórrese del sistema informático el antecedente cuya nulidad ha sido declarada en el presente juicio, lo que deberá acreditarse en ejecución de sentencia conforme a los lineamientos del último considerando de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de ocho de marzo de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1237/2020 dictada en cinco de marzo de dos mil veintiuno por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS